

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (007) **2020 – 00479 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Alfredo Castaño Martínez
Accionados: Vanti S.A., ESP
Vinculados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Alfredo Castaño Martínez, contra el fallo de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Alfredo Castaño Martínez, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso administrativo, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.1.- Que el 10 de enero de 2020, recibió una carta de preaviso de terminación del Contrato Cuenta Interna No.14977384, como quiera que no cuenta con certificación de revisión periódica, sin tener en cuenta que en el año 2019, solicitó en cuatro oportunidades ante Gas Natural y a Vanty, la visita técnica de la acometida domiciliaria de Gas y de los gasodomésticos en uso del Apartamento 402 Calle 23 # 5-26 ubicado en la ciudad da Bogotá.

1.2. Que los funcionarios de las citadas sociedades, han efectuado visitas en tres oportunidades al referido inmueble, en las dos primeras cambiaron la perilla de la

válvula del aparato medidor y le solicitaron la suma de \$20.000 por el remplazo de la perilla, por una usada de segunda de las que traen en sus morrales y dejaron un aviso de suspensión para el mes de Septiembre de 2019, sin que cerraran la válvula.

1.3. Que no se encuentra dentro de sus actitudes como suscriptor del servicio de gas natural eludir o sustraerse de efectuar las visitas técnicas reglamentarias, que tienen un costo de \$43.000, el cual es financiable, como para estar sometido injustamente a dificultades creadas de forma artificiosa por la Empresa VANTI y sus operarios, técnicos visitadores, contratistas para impedirle del servicio público del gas natural, máxime cuando ha pagado todas sus facturas cumplidamente.

1.4. Que en la visita realizada el 07 de enero de 2020 por el Técnico Luis Carlos Sarmiento Pulido, de montajes y servicios enviados por VANTI, se le hizo saber que la perilla manual usada y defectuosa instalada por los anteriores visitadores, no es la adecuada ni la reglamentaria porque no llega al tope al girarla, sin embargo, no dejó informe de visita como los anteriores y tampoco le suspendió el servicio, dejando abierta o mal instalada la válvula de paso para el flujo del gas natural por la acometida interna domiciliaria hacia el apartamento 402, lo cual generó una marcación como de consumo domiciliario no utilizado del escape del gas desde el medidor y es por ello que la factura del periodo 11/12/2019 al 13 /01 /2020 le llegó con un consumo de una lectura de 4058 frete a la lectura anterior de 3993 con 65 m3 de consumo del doble del promedio de los consumos de los seis 6 últimos meses = a 35 m3 que fue objeto de reclamación para su revisión y refacturación, por defectos mecánicos del medidor.

1.5. Que no ha sido por negligencia ni por culpa suya la falta de certificación, como quiera que los visitadores exigen dinero para mantener el suministro del servicio sin cerrar la válvula del medidor No. 65199, por lo que solicitó una vez más ante VANTI , programación de una nueva visita para certificación, para el sábado de 29 de Febrero de 2020 o sábado 07 de marzo de 2020, previa cita de contacto a su teléfono fijo abonado de la ETB # 2849085 y celular 3114757484, dado que durante el día de lunes a viernes no permanece dentro del Apartamento 402 por razones de trabajo, para verificar el estado de los gasodomésticos y de vástago y la perilla maneral amarilla del medidor.

1.6. Que el 27 de Julio de 2020, recibió la comunicación por parte de la empresa de servicio público de gas domiciliario VANTIS.A. E.S.P, en la cual le informan que no han recibido el certificado de conformidad por el organismo o empresa

que hizo la revisión técnica reglamentaria y la supervisión para su conformidad en febrero y marzo de 2020, la cual se realizó efectivamente.

1.7. Que se le viene facturando y cobrando dicho concepto por revisión técnica en las facturas mensuales desde enero de 2020 , con el Ítem 548 REV.TECNICA REGLAM (00/012) el cual ha pagado cumplidamente en cuotas mensuales por valor de \$ 3.589 , sin habérsele entregado copia de las actas de visita y revisión y de verificación de conformidad, por las empresas contratistas de VANTI, en las que se aduce en cada ocasión diferentes hallazgos de ‘puntos críticos’ inexistentes y superados desde agosto del año 2019 en cada caso.

1.8.- Que, si bien es cierto, las empresas distribuidoras de gas natral domiciliario , se encuentran facultadas para suspender o discontinuar el servicio, si a su juicio la instalación del usuario se torna peligrosa y defectuosa, en este caso no se ha detectado ningún tipo de defecto técnico mecánico que ofrezca peligro en el suministro y flujo del gas a la unidad residencial en la que habita con servicio de gas natural desde el año 1993, sin que signifique riesgo alguno de seguridad y salubridad para las personas o para las cosas, dado que la acometida de la red domiciliaria interna de gas natural se encuentra en espacio totalmente abierto al aire libre a más de 60 metros cuadrados a la redonda en la azotea del Edificio Real calle 23 # 5-26 /32 de esta ciudad de Bogotá.

1.9.- Que no es de recibo que en plena vigencia de las medidas de confinamiento obligatorio por el Covid-19, para las personas de la tercera edad se le suspenda el servicio de gas natural y se le tapone la acometida domiciliaria del mismo, privándolo del derecho fundamental a su uso y goce, sin tener en cuenta que ha pagado cumplidamente la factura, más aun cuando es una persona de la tercera edad en hogar unipersonal, en estado debilidad manifiesta como lo ha certificado la Secretaria de Salud en el estudio socioeconómico que le realizaron desde año 2018.

2. - Peticiones

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Solicito al Señor Juez constitucional que en Sentencia de Tutela se me protejan los derechos fundamentales a la VIDA y la SUBSISTENCIA DIGNA ,el MINIMO VITAL al Servicio Público de Gas Natural domiciliario para uso de mis gasodomésticos que funcionan a gas natural ,como la Estufa de mi cocina , el Calentador de agua , en relación con el derecho a la alimentación, al no

poder cocinar mis alimentos diarios, al no tener recursos económicos para comprar y adquirir una Estufa Eléctrica ni Un cilindro o pipeta de Gas Licuado Propano con una empresa distribuidora de Gas GLP EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE DEFENSA como Usuario contratante suscriptor de un servicio Público como derecho Fundamental vulnerado por la Empresa de Gas Natural VANTI . S.A. E.S.P. requiere de urgir una medida cautelar mientras se resuelve de fondo la solicitud de Tutela.

Y al efecto se disponga en Auto de decreto como MEDIDA CAUTELAR o Sentencia definitiva:

ORDENAR a la empresa accionada VANTI S.A. E.S.P. , Que me respeten la vigencia del contrato de Servicio de Gas No. 149977384 y se me restablezca inmediatamente el servicio público esencial de Gas Domiciliario a mi residencia con el Medido DM-71-04-5-65199 ubicada en la Calle 23 # 5-26 Apartamento 3402 Barrio Las Nieves de BOGOTA D.C.

PREVENIR a la empresa VANTI S.A. E.S.P. que se me garantice el derecho de defensa y el debido proceso mientras dure la emergencia sanitaria y las medidas de confinamiento obligatorio de las personas mayores de 62 edad adultos mayores en la zona Localidad de Santafé hasta después del 30 de Agosto de 2020 para poder ejercer a plenitud con pruebas documentales e Inspecciones oculares de visita técnica a mi apartamento 402 predio de la calle 23 # 5-26 /32 de Bogotá.

CONDENAR en costas e indemnización en abstracto de perjuicios daño emergente, a la accionada VANTIS.A. E.S.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 30 de julio de 2020, vinculando al trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Vanti S.A. ESP y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar “ (...)que las discrepancias que dan fruto al presente amparo constitucional, son referentes a temas contractuales, más exactamente atinentes a servicios públicos domiciliarios, lo cual pretende el señor ALFREDO CASTAÑO a través de la presente acción, se le mantenga el contrato de prestación de servicio público de gas natural en el inmueble de su propiedad, así como se le restablezca dicha prestación, escenario el cual sin lugar a dudas no puede desatarse a través del presente amparo constitucional al existir otros medios idóneos para ello ante la misma empresa prestadora de dicho servicio público, así como a las autoridades de control de la accionada conforme la normatividad para esa clase de asuntos (Ley 142 de 1994), justamente por tener esa naturaleza subsidiaria.”

“(..)atinente a la violación al debido proceso, se tiene que en consideración los medios de pruebas allegados, así como al decir las misma partes, no se advierte en qué sentido el debido proceso y el derecho de contradicción, hayan sufrido el quebranto reclamado, para entender bajo la esfera especial de este mecanismo constitucional, que son sus derechos fundamentales los que eventualmente puedan considerarse vulnerados; téngase en cuenta que por un lado, la empresa VANTI S.A. E.S.P., señaló que la decisión tomada sobre el inmueble objeto de controversia, se debe a que este no cuenta con la certificación de la revisión periódica para la prestación del servicio, lo cual es corroborado por el mismo accionante de una u otra forma, puesto que si bien dijo que, ya se efectuó en enero de esta anualidad, también es cierto, que igualmente indicó que, en dicha visita se hizo alusión a presuntos defectos críticos y los que en su parecer son inexistentes, pero sin embargo, solicita en este escenario que se ordene una nueva visita técnica a su predio, lo que sin duda lleva a concluir que este no cuenta con la infraestructura de seguridad para obtener la correspondiente certificación para la prestación del servicio, de ahí que mal haría el despacho en emitir una orden como la que pretende, cuando se tiene que la actuación de la accionada, no es caprichosa, pues precisamente es su deber de efectuar los estudios del caso en aras de la seguridad, no solo del inmueble del actor sino de los que lo rodean y sus moradores, de allí que sería una razón suficiente para denegar el presente amparo.”

“(...) lo pretendido en este asunto, esto es sobre la no terminación del contrato de servicio público de gas natural, tal aspecto ya fue resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que de acuerdo con la Resolución No. SSPD - 20208140210175 del 31 de julio de 2020, emitida por dicha autoridad y

aportada por el mismo actor en el transcurso del presente trámite, se tiene que allí se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor CASTAÑO MARTINEZ, y en donde luego de estudiar los fundamentos facticos y jurídicos del caso en concreto, modificó el acto administrativo emitido por VANTI S.A. E.S.P., ordenándole abstenerse de dar por terminado el contrato con el actor y disponiendo la realización de una visita de inspección técnica al inmueble afectado para fines de verificar, si se corrigieron los defectos y de paso señalar si es procedente o no la certificación de la instalación interna, otra razón más para negar la tutela.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante procedió a su impugnación, argumentando **(i)** que a pesar de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD - 20208140210175 DEL 31/07/2020, ordenó una nueva visita de revisión a su predio, aun no ha entregado ni reportado el certificado de conformidad; **(ii)** que así se verifique el cumplimiento de las ordenes impartidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el amparo no debió negarse como si no hubiera pasado nada, por el contrario, debió decretarse el hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si a partir de los reparos formulados por el accionante, resulta procedente revocar o modificar el fallo de instancia, o si por el contrario, debe confirmarse.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”¹

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que la sociedad accionada proceda a efectuar la revisión técnica en el predio en el que habita y en consecuencia profiera el certificado de conformidad

¹ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

requerido para la prestación del servicio público de gas natural, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente al reparo esgrimido en cuanto al presunto incumplimiento por parte de Vanti S.A. ESP de las ordenes impartidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución No. SSPD - 20208140210175 del 31/07/2020, debe señalarse que quien ejerce la vigilancia y control de la entidad accionada, es precisamente la referida Superintendencia, por manera que la parte actora cuenta con los mecanismos pertinentes ante esa dependencia, tal como se advirtió en el fallo impugnado.

De otra parte, deviene improcedente declarar que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como se pretende en el escrito impugnatorio, como quiera que, tal y como lo advirtió el ad quo, en el sub lite no se evidencia vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, en la medida que el actor ha tenido la oportunidad de interponer los recursos de ley en contra de las decisiones proferidas por Vanti S.A.. ESP, y los mismos han sido atendidos, mecanismos éstos que, por demás, son la vía idónea para zanjar las controversias suscitadas en torno al contrato para la prestación del servicio de gas natural.

Tan es así, que con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la decisión de fecha 15 de febrero de 2020, por medio de la cual Vanti S.A., ESP, decidió cancelar el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de gas combustible suscrito por el actor, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad competente para resolver la controversia, ordenó a la accionada abstenerse de efectuar tal actuación y proceder a realizar una visita técnica al inmueble donde se encuentra instalado el servicio, directrices a partir de las cuales se brinda protección a las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por el Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por el Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA